

OFORD.: N°4745

Antecedentes .: Presentación que indica.

Materia.: Informe.

SGD.: Nº

Santiago, 26 de Febrero de 2013

De : Superintendencia de Valores y Seguros

A : Gerente General

En relación al reclamo presentado por doña \_\_\_\_\_su representada ha informado a este Servicio la improcedencia de la indemnización por denuncia extemporánea del siniestro.

En los términos expuestos, sostiene que el condicionado particular del seguro establece expresamente que el contratante deberá comunicar por escrito a la compañía el fallecimiento de un deudor dentro de un plazo de 90 días contados desde la fecha de ocurrencia del siniestro, añadiendo que en el caso particular los antecedentes fueron presentados 8 meses después de su ocurrencia.

Con todo, en relación a lo informado por su representada cabe señalar lo siguiente:

- Se ha invocado un plazo de caducidad, relativo a la oportunidad de la denuncia de sinestro, que impone al contratante la obligación de denunciar la ocurrencia del siniestro dentro del plazo de 90 días.
- La obligación de denunciar el siniestro dentro de determinado plazo supone que el contratante haya tenido conocimiento de la ocurrencia del hecho, puesto que de lo contrario se encontraría materialmente impedido de cumplir con la carga referida.

Observado lo anterior, es dable destacar que las cláusulas de caducidad deben ser consideradas teniendo en cuenta las posibilidades normales de cumplimiento, ya que si escapan a las mismas aquéllas devienen en condiciones imposibles, que carecen consiguientemente de valor.

En la especie, sin embargo, no consta ni se ha informado antecedente alguno que

permita sostener que el contratante conoció o debió conocer la fecha de ocurrencia del siniestro, o si éste fue informado del fallecimiento por parte de los herederos del asegurado con anterioridad al vencimiento del plazo referido, en términos tales que se pueda establecer que el contratante incumplió negligentemente sus obligaciones.

Cabe señalar además que la carga en análisis se encuentra impuesta al contratante, y no a los herederos del asegurado, quienes son terceros ajenos al contrato. Sin perjuicio de ello, es dable señalar que los herederos se constituyen en beneficiarios de hecho por el pago de la indemnización al acreedor, y no habrían de verse afectados por el incumplimiento de cargas contractuales como ocurre en la especie.

En consecuencia, se servirá informar a esta Superintendencia al tenor de las observaciones precedentes sobre eventuales alternativas de solución al presente reclamo, considerando que, salvo otros antecedentes, el contratante se encontraba materialmente impedido, al desconocer la ocurrencia del siniestro, de cumplir con la carga de denunciar el siniestro en la oportunidad referida.

La respuesta al oficio debe ser realizada a más tardar el : 05/03/2013

Saluda atentamente a Usted.

COORDINADOR AREA DE PROTECCION AT INVERSIONISTA Y ASEGURADO

POR ORDEN DEL SUPERINTENDENTE